



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGÜELLO ORTÍZ Y CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, a través de la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-RAP-11/2022, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	9

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Resoluciones.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado y la resolución INE/CG111/2022, derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, mediante la cual se le sancionó al instituto político por diversas irregularidades en materia de fiscalización en el estado de Querétaro.

3 **B. Recurso de apelación (SM-RAP-11/2022).** En desacuerdo con lo anterior, el tres de marzo siguiente el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación³.

4 **C. Sentencia impugnada.** El doce de abril, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia, en el sentido de confirmar, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022.

5 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior el diecinueve de abril de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México interpuso ante la Sala Monterrey, el presente recurso de reconsideración.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ El posterior catorce de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por ser la autoridad competente para conocer de la controversia.



integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-179/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción I; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

SUP-REC-179/2022

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

- 13 El artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 14 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe

⁴ Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 15 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte recurrente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- 16 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del propio ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos no estén relacionados con algún proceso electoral federal o local únicamente se deben considerar los días hábiles, esto es, se deben comprender todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

B. Caso concreto

- 17 En el presente asunto, el partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual determinó confirmar el dictamen consolidado INE/CG/106/2022 y la resolución INE/CG111/2022, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el estado de Querétaro.
- 18 Al respecto, la autoridad responsable determinó confirmar las conclusiones impugnadas y en consecuencia la sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al instituto político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

SUP-REC-179/2022

- 19 Ahora bien, de la lectura de la demanda del recurso de apelación que obra en el expediente⁵, se observa que el partido entonces apelante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones una dirección postal ubicada en la alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México.
- 20 Asimismo, del análisis de las actuaciones que componen el recurso, se aprecia que, mediante acuerdo⁶ suscrito por la secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada integrante de la Sala Regional Monterrey determinó, entre otras cuestiones, radicar el expediente y toda vez que el domicilio señalado por la parte actora se encontraba fuera de la ciudad sede de la Sala Monterrey, la notificación de ese acuerdo y los subsecuentes se practicarían por estrados, de conformidad con el numeral 27, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 Con independencia de lo anterior, en el acuerdo referido se le informó a la parte promovente que contaba con la opción de ser notificada mediante una cuenta de correo electrónico o en un domicilio ubicado en esa ciudad, a fin de practicársele las notificaciones personales.
- 22 Bajo ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que al partido recurrente le era aplicable la notificación por estrados, puesto que, tal como se estableció en el acuerdo de radicación del recurso de apelación, en términos del artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, “cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere ese artículo, ésta se practicará por estrados”. Supuesto que en el caso se cumplió, al haberse señalado un domicilio en la Ciudad de México.

⁵ Véase la foja 033 del expediente principal del recurso SM-RAP-11/2022.

⁶ Véase la foja 176 del expediente principal del recurso SM-RAP-11/2022.



- 23 Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que **la resolución impugnada fue notificada por estrados físicos al partido actor el doce de abril** de esta anualidad, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente⁷, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrita al referido órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones.
- 24 Tal como se muestra a continuación:

⁷ Consúltase la foja 341 del expediente SM-RAP-11/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

170

Cédula de notificación por estrados

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SM-RAP-11/2022

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2022.

Doy fe de que, a las 16:50 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
MONTERREY

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **12 de abril de 2022.**
- Número de fojas que la integran: **16 fojas con información en anverso y reverso.**
- Se notifica a: **Partido Verde Ecologista de México y a todas las personas interesadas.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

4

25 En virtud de lo anterior, el **plazo** legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del **trece al quince de abril**, esto, considerando solo los días hábiles, puesto que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral federal o local.

26 En tal sentido, si **la demanda en cuestión se presentó hasta el diecinueve de abril** del año en curso -tal y como consta en el sello



de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda-, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

ABRIL 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
11	12 Emisión de la sentencia controvertida y notificación de la misma. (estrados)	13 Día 1 del plazo	14 Día 2 del plazo	15 Día 3. Fenece el plazo	16	17
18	19 Presentación de la demanda					

- 27 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley, por lo que su presentación es extemporánea, circunstancia que actualiza la improcedencia del medio de impugnación, y consecuentemente, debe desecharse la demanda⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Mismo criterio sostuvo esta Sala Superior en el SUP-REC-667/2021.

SUP-REC-179/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.